



PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría Ambiental, de Protección  
y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-1002-SPA-595

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 8384 -2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1002-SPA-595 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) es un perro que dejan en la calle amarrado día y noche con una cadena no le dan de comer ni agua, lo agreden sus dueños, está flaco pasa sol, lluvias y frío sufre mucho por favor ayúdenos. Es de color blanco orejas amarillas tipo pastor alemán y está afuera de una casa color amarillo [hechos que tienen lugar en calle Jacarandas número 73, colonia Quiahuatla, Alcaldía Tláhuac] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.

#### Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Asimismo, el artículo 29 del ordenamiento de referencia, establece que (...) *Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables (...)*

Al respecto, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que personal actuante constató la existencia de un ejemplar canino, atado con una correa de aproximadamente 2 metros de largo, a un árbol ubicado frente al domicilio referido en el escrito de denuncia. No obstante lo anterior, el canino presentaba una condición corporal ideal de acuerdo a su talla, además de que contaba con un recipiente con agua limpia.

En virtud de lo anterior, personal actuante tocó en el domicilio, entrevistándose con una persona del sexo femenino, quien señaló que la propietaria del ejemplar no se encontraba en esos momentos, por lo que se dejó citatorio con la finalidad de que ésta se presentara comparecer en las oficinas de esta Procuraduría. Al respecto, la propietaria del ejemplar canino compareció en la Procuraduría, diligencia en la que manifestó que su cánido cuenta con todos los cuidados de bienestar animal; en relación al motivo por el cual el ejemplar permanece en la calle, señaló que lo tiene en la entrada del domicilio, para que lo cuide, ya que se han metido a robar y teme por su seguridad y la de su familia; comprometiéndose a meter al ejemplar de manera inmediata.

En seguimiento a la investigación, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que se constató que el ejemplar canino ya no se encontraba atado en la calle, además de que se entrevistaron con la propietaria del cánido, quien permitió el acceso a su domicilio, constatando que el canino cuenta con una condición corporal ideal de acuerdo a su talla, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables, con mínimo recubrimiento de grasa, además de que se observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Asimismo, no se observaron lesiones evidentes.

En cuanto al lugar de alojamiento, es en el patio del inmueble en donde cuenta con un espacio techado lo que le permite cubrirse de las inclemencias del tiempo. Asimismo, el sitio se observó limpio y con el espacio suficiente para el desarrollo del ejemplar, espacio en el que permanece libre.

En relación con el alimento, la visitada refirió que se le proporcionan croquetas dos veces al día y cuenta con agua de manera permanente.

En cuanto al comportamiento del ejemplar, se observa que mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal se deduce que no presenta signos de estrés o aislamiento.

En relación con las vacunas, la propietaria las exhibió durante la comparecencia celebrada en las oficinas de esta Procuraduría; sin embargo, se le exhortó a seguir brindándole la atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin



PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CDMX

PAOT

Subprocuraduría Ambiental, de Protección  
y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-1002-SPA-595

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 8384 -2019

de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir.



Finalmente y toda vez que se logró que la propietaria del ejemplar canino objeto de investigación, de manera voluntaria reubicara al ejemplar al interior de su predio, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un ejemplar canino atado a un árbol, frente al domicilio ubicado en calle Jacarandas número 73, colonia Quiahuatl, Alcaldía Tláhuac, motivo por el cual se citó a comparecer a la propietaria del ejemplar, quien se comprometió a reubicarlo al interior de su casa.
- En visita realizada posteriormente, personal de esta Entidad corroboró que el ejemplar canino ya no se encuentra en la vía pública, y al interior del predio señalado recibe los cuidados de bienestar animal siguientes:
  1. Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
  2. Agua limpia para beber de manera permanente.
  3. Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permita desplazarse de acuerdo a su talla.
  4. Condición corporal adecuada.



5. Comportamiento sociable y responsivo.
6. Documento que comprueba que recibe la atención médica veterinaria.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento -----

*Edda Fernández Luiselli*  


C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento

*M.B.T.*  
YBH/DMA/AB